

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 15 de abril de 2015, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Kogan, de Lázari, Hitters**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 115.655, "Y.P.F. S.A. contra Manazza, Enrique. Ejecución hipotecaria".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores revocó la sentencia dictada en primera instancia y, consecuentemente, admitió la demanda promovida condenando a los herederos del señor Enrique Honorio Manazza (María Graciela y Gabriel Enrique Manazza) a abonar a Y.P.F. S.A. la suma de pesos \$568.009,06, con más el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la divisa extranjera utilizada (dólar estadounidense) en el mercado libre de cambio tipo vendedor del día que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización previsto en las normas de emergencia económica arroje un resultado superior, con más una tasa de interés del 7,5% anual, no capitalizable entre moratorios y punitivos desde

la fecha en que se produjo la mora y hasta la del efectivo pago. Impuso las costas de la ejecución en los términos del art. 556 del Código Procesal Civil y Comercial y las correspondientes al incidente generado con motivo del planteo atinente a la validez constitucional de las normas de emergencia, en el orden causado (v. fs. 1332/1355 vta.).

Se interpuso, por la parte demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1365/1386 vta.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

1. Liminarmente encuentro conveniente reseñar de manera compendiada la controversia que aquí se plantea, en lo que resulta de interés en esta instancia casatoria:

a) Con fecha 31 de agosto de 2001 Y.P.F. S.A. promovió ejecución hipotecaria contra Enrique Honorio Manazza y Zelmira Catalina Manazza por las sumas de U\$S

568.009,06 -respecto del primero- y U\$S 25.149,84 -en relación a la segunda-, con más intereses y costas. El reclamo se efectuó en moneda extranjera en virtud de la paridad establecida en la ley 23.928 y de lo previsto en la cláusula cuarta de la escritura hipotecaria 13, suscripta por los señores Manazza el 5 de febrero de 1996. Dichos importes negativos -según sostuvo la empresa- resultaron de la relación comercial mantenida por décadas con los ejecutados (provisión de mercadería y toda la gama de combustibles, lubricantes, grasas, líquidos de freno, etc.), así como por el comodato de surtidores celebrado con aquéllos (v. fs. 6/15).

b) A efectos de integrar las escrituras hipotecarias que se ejecutaban, la actora adjuntó un certificado contable de saldo deudor, del cual surgía que el importe pendiente ascendía a la suma de \$ 568.009,06 -respecto del cliente Enrique Manazza- y que el total garantizado con hipoteca en pesos era de \$ 281.353,53 y U\$Sá488.100 dólares estadounidenses (v. fs. 127/128 y planillas ss. hasta fs. 141).

c) La acción fue articulada ante los tribunales en lo civil y comercial federal de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 15 vta.). Requerido por la incoante, se pronunció la Procuración a fs. 201/202 y conteste con lo allí dictaminado, el magistrado interviniente declaró su

incompetencia para entender en la causa (v. fs. 203).

d) Seguidamente el expediente se radicó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil n° 90, librándose mandamiento de intimación de pago por la suma de U\$S 568.009,06 con más intereses y costas (v. fs. 206).

e) El 20 de marzo de 2002 se dispuso de conformidad con lo previsto en la ley 25.561 y el decreto 214/2002 que los pagos deberían afectarse en pesos y no en dólares estadounidenses como oportunamente fue promovida la demanda (v. fs. 222). La actora si bien apeló aquel decisorio, luego desistió del recurso a fs. 233, adquiriendo firmeza lo resuelto en torno de la moneda de pago.

f) Cursados los mandamientos de intimación a fs. 227/230 de los actuados sin que los accionados hayan opuesto excepciones, el 4 de julio de 2002 se dictó sentencia de trance y remate mandando a llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital adeudado (v. fs. 234).

g) Sustanciada la ejecución, el 20 de noviembre de 2003 se efectivizó la constatación de los inmuebles gravados, resultando de la medida que en dos de ellos la familia Manazza explotaba sendas estaciones de servicios (v. fs. 347).

h) El 28 de febrero de 2005 comparecieron en

los actuados los señores María Graciela y Gabriel Enrique Manazza, denunciaron el fallecimiento de su padre -Enrique Honorio Manazza- ocurrido el 31 de diciembre de 2001, así como el de su madre -Ethel Susana D'Estefano- acontecido el 19 de marzo de 2001; plantearon la nulidad de lo actuado a partir del diligenciamiento de los mandamientos de intimación de pago, cuestionaron la competencia del magistrado interviniente, esgrimieron excepción de inhabilidad de título y se opusieron al reclamo en dólares estadounidenses (v. fs. 466/471).

i) Corrido traslado a la actora, ésta no lo respondió, resolviéndose luego la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de intimación de pago diligenciado el 13 de mayo de 2005 (v. fs. 229/230). Se declaró, asimismo, la suspensión de la subasta decretada y la incompetencia de la justicia nacional para entender en la controversia (v. fs. 475/ vta.).

j) Se efectivizó, en consecuencia, la remisión de la causa al Juzgado de Paz Letrado de la localidad de Ayacucho.

k) A fs. 500/514 vta. compareció la codemandada María Graciela Manazza, quien se notificó espontáneamente y se dio por intimada. Interpuso excepción de inhabilidad de título y se opuso al reclamo de la deuda en moneda extranjera. Subsidiariamente negó la autenticidad

material e ideológica de la documentación contable glosada en la causa. A fs. 537/555 vta. hizo lo propio el codemandado Gabriel Enrique Manazza, quien requirió la aplicación del plexo legal de emergencia.

l) Contestado el traslado por la actora a fs. 520/528 y 559/567 respectivamente, se produjo la prueba ofrecida por las partes.

m) El 20 de abril de 2010 se dictó sentencia de primera instancia en la cual se acogió la excepción de inhabilidad de título esgrimida y se impusieron las costas a la vencida (v. fs. 1265/1270 vta.).

2. Apelado aquel pronunciamiento por Y.P.F. S.A. -y por los doctores Bengochea y De Bajeneta por la regulación de sus honorarios-, la alzada revocó lo decidido por el **a quo**, admitió la acción promovida y, consecuentemente, condenó a la accionada a abonar la suma nominal de \$ 568.009,06, convertida conforme el criterio sentado por esta Corte en la causa "Quiroga" (C. 89.562, sent. del 29-XII-2008, el cual refiere a lo expuesto por el máximo Tribunal nacional en el precedente "Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/ Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.", C.S.J.N., expte. L.971.XL, sent. del 18-XII-2007).

a) En primer término, consignó la sentenciante que las hipotecas base de la acción son

hipotecas abiertas, y destacó que con relación a dicho tipo de garantía real el requisito de la especialidad se exige respecto de la cosa hipotecada así como del monto de la deuda, no requiriéndose tal precisión en cuanto al crédito asegurado, el cual puede ser condicional o indeterminado en su valor o eventual. Ello así -adicionó citando precedentes de este Tribunal- bastaba que se declarase el valor estimativo en el acto constitutivo (conf. art. 3109 **in fine**, C.C.; v. fs. 1344/1344 vta.).

b) Consideró, en dicho marco, que las hipotecas glosadas en autos cumplían con la premisa antes expuesta en la medida en que individualizaban el inmueble afectado, el monto del gravamen por el que se constituyó la garantía y la modalidad de determinación del crédito (v. fs. 1345).

c) En orden a la excepción de inhabilidad de título esgrimida por la demandada -quien cuestionó esencialmente la composición del certificado de deuda adjuntado por la actora, negando que la relación comercial se haya instrumentado mediante una cuenta corriente- la magistrada entendió que los argumentos traídos por la accionada excedían el análisis de la aptitud ejecutiva del título, por referirse, en definitiva, a aspectos concernientes a la validez y exigibilidad contractual de las obligaciones pactadas (v. fs. 1346).

d) Puntualizó la alzada que la determinación del crédito en el caso de la denominada "hipoteca abierta" -tal como las que aquí se pretenden ejecutar- no hacían a la esencialidad del derecho real, sino a su accesoriidad respecto del derecho personal garantizado; postuló que dicho recaudo se encontraba cumplido en los actuados y que analizar el certificado de saldo deudor significaría ir más allá del marco que admitía la excepción de inhabilidad de título en este tipo de proceso (v. fs. 1347).

e) Tras revisar la figura del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria -modalidad en la que encuadró la relación comercial aquí debatida- concluyó que la hipoteca constituida por el señor Enrique Manazza garantizaba el resultado final de la cuenta y que la exigencia del art. 518 del Código procesal se encontraba cumplida en tanto la cláusula tercera de la escritura 85 -rectificada por la 183- estableció que de plantearse la ejecución compulsiva de la deuda, el señor Manazza aceptaba que se procediera ejecutivamente sobre el bien hipotecado, por la cantidad que determinara el certificado de deuda expedido por Y.P.F. S.A., ajustado conforme lo convenido en dicho contrato (conf. art. 1197, C.C.; v. fs. 1348).

f) Con relación al certificado glosado por la actora destacó que fue realizado por un contador público en base a los registros y documentación respaldatoria

proveída por la empresa y que la negativa de la deuda efectuada por los ejecutados fue puramente formal, ya que no se desconocieron los ítems que integraban el informe del contador, el cual -conforme lo dicho- integraba el título que se ejecutaba (v. fs. 1348 vta./1349).

g) Finalmente, consignó la sentenciante que la prueba pericial reclamada por la accionada nada aportó a la causa puesto que no quedaron demostradas las imputaciones de los diferentes cheques, ni que todos ellos fueran efectivizados y aclaró que la prueba de la deuda -deducida la excepción de inhabilidad- no quedaba en forma exclusiva a cargo del acreedor (v. fs. 1350).

h) En respuesta a la negativa expresada por los deudores en torno al reclamo de la acreencia en dólares (v. fs. 469 vta.) y su posterior pedido de aplicación de las normas de emergencia (v. fs. 552), procedió la alzada a convertir a pesos a la misma de acuerdo a los criterios señalados al iniciar este punto (v. fs. 1350 vta./1352 vta.).

3. Contra aquel decisorio se eleva la parte demandada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia absurdo y la violación de los arts. 542 inc. 4, 518 y 520 del Código Procesal Civil y Comercial y 509, 3109, 3131 inc. 4 y 3153 del Código Civil (v. fs. 1365/1386 vta.).

a) Esgrime el impugnante "flagrante ilogicidad y manifiesta contradicción" en el voto fundante de la posición mayoritaria en cuanto -asevera- decidió convertir a pesos la deuda reclamada en dólares cuando la misma fue expresamente negada por la demandada, aseverando que si bien los montos por los que se constituyeron las hipotecas se expresaron en moneda extranjera, todas las operaciones por venta de combustibles, lubricantes, y demás mercaderías fueron efectivizadas en pesos (v. fs. 1375/1376).

b) En función de lo postulado concluye que la sentenciante confundió el monto de la hipoteca con el monto del crédito garantizado y destaca que en las "hipotecas abiertas" -como las glosadas en autos- es de práctica habitual formularlas en dólares a modo de cláusula de estabilización, mas ello nada tiene que ver con los eventuales créditos garantizados, que en todos los supuestos tuvieron su causa en ventas concertadas en pesos (v. fs. 1376).

c) Infiere de ello el recurrente que la actora ha conculcado en forma expresa las condiciones de exigibilidad del título, aduciendo que el certificado debió emitirse en pesos y no en moneda extranjera (art. 542, inc. 4 del C.P.C.C., v. fs. 1376 vta.). Afirma que lo resuelto por la Cámara le genera un agravio irreparable en la medida

en que equivoca la aplicación de la normativa de emergencia al caso. Reclama luego que se haga lugar a la defensa de inhabilidad de título articulada (v. fs. 1377).

d) Cuestiona el impugnante que la alzada haya omitido ponderar que el certificado de deuda suscripto por contador público refiere a una deuda en pesos moneda nacional y no a una deuda en dólares y niega que el título presentado por Y.P.F. S.A. habilitara el reclamo en esa divisa extranjera (v. fs. 1378).

e) Seguidamente, afirma que nuestro sistema legal no recepta las "hipotecas abiertas" por carecer las mismas del requisito de especialidad en cuanto al crédito que garantizan y destaca que, en la especie, dicha acreencia no fue descripta siquiera estimativamente en los documentos base de la acción. Denuncia, además, que la cláusula que refiere a las deudas garantizadas -dada su generalidad- resulta violatoria del art. 3109 del Código Civil y que la actora se ha desentendido de probar la existencia, extensión, vencimiento y exigibilidad de la deuda que reclama (v. fs. 1379/1381).

f) Al respecto adiciona que la sentenciante eludió analizar que la reclamante había omitido comprobar la constitución en mora del deudor en los términos establecidos en las escrituras hipotecarias y aclara que dicha circunstancia había sido oportunamente denunciada al

contestar el traslado de la demanda.

g) Concluye, en definitiva, que lo resuelto por la alzada viola en forma expresa lo dispuesto por el art. 518 del Código procesal en orden a la liquidez y exigibilidad que debe exhibir el título ejecutivo (v. fs. 1384/1385).

4. El recurso ha de prosperar con el siguiente alcance

a) En los presentes obrados, la actividad recursiva casatoria -entre otros agravios- se basó en dos aspectos diversos del título base de la acción: i] sobre la existencia de la deuda que surge del certificado de saldo deudor y ii] respecto de la moneda de pago de la acreencia.

i] En cuanto al primero de los cuestionamientos la Cámara ponderó que el título esgrimido fue suscripto por contador público en base a los registros y documentación respaldatoria proveída por la empresa; puso de resalto la actitud de la demandada en tanto -destacó- aquella se había limitado a efectuar una negativa puramente formal de la deuda (v. fs. 1348 vta./1349) y señaló que la pericia contable nada aportaba a la causa, puesto que no lograba demostrar las imputaciones de los diferentes cheques depositados por el señor Manazza, ni que todos ellos hubieran sido efectivizados, aclarando que ante la deducción de una excepción, la prueba de la deuda no

quedaba en forma exclusiva a cargo del acreedor (v. fs. 1350).

La recurrente, por su parte, aduce que la alzada equivocó el abordaje de la cuestión, confundiendo el monto otorgado en garantía con el importe de la deuda reclamada y soslayando analizar con el debido cuidado las falencias denunciadas respecto del certificado de deuda esgrimido por la actora (v. fs. 1377 y ss.).

Enfáticamente, pone de relieve que fácilmente es dable corroborar en los actuados, que aquel certificado -negado y cuestionado por los incoados- alude a una deuda en pesos moneda nacional.

ii] Con relación al segundo de los planteos antes reseñados, alega el impugnante que la relación comercial mantenida con Y.P.F. S.A. por la compra de combustibles y demás productos de la firma derivó en diversas operaciones efectivizadas en pesos, por ello -asevera- de existir alguna deuda, la misma fue contraída por el extinto señor Manazza en pesos y que aún cuando en aquél momento estuviera vigente la ley 23.928, la normativa dictada durante la emergencia no pudo alterar la moneda de la operatoria comercial mantenida en moneda nacional (v. fs. 1376 vta./1378).

Posteriormente, cuestionó la falta de acreditación de la intimación cursada al señor Enrique

Manazza, circunstancia que -sostiene- obsta a la exigibilidad de la deuda (v. fs. 1378 vta. y ss.).

De lo expuesto colijo que la excepción de inhabilidad de título basada en la inexigibilidad de la deuda por falta de constitución en mora e inexistencia de la deuda en dólares, en lo sustancial refieren a la ausencia de los presupuestos que autorizan la vía intentada, los que denotan un ataque contra el título ejecutivo en sí, por lo que resulta admisible su abordaje en este contexto.

b) Efectuada tal aclaración, corresponde ingresar a los agravios expuestos por la recurrente.

Liminarmente, he de señalar la doctrina según la cual la interpretación del alcance y significado de un contrato o convención constituye una cuestión de hecho exenta de censura en casación y reservada a las instancias ordinarias o de mérito es válida cuando lo controvertido es la plataforma fáctica. Pero si se debate - a partir de circunstancias no discutidas- la inteligencia del sentido negocial, la cuestión es de derecho y queda, por lo tanto, sometida al control de la Suprema Corte (conf. doct. C. 99.518, sent. del 3-VI-2009).

En los actuados surge sin hesitación del análisis literal del título ejecutivo que la composición del saldo deudor del señor Enrique Manazza ascendía a \$

568.009,06; que en el mismo documento el contador Santiago R. Nieto cuando se refirió a importes en otra moneda que no fueran pesos lo aclaró debidamente en letras y signos, así se lee en las remisiones a las hipotecas 135 y 13 que expresa "U\$S (dólares estadounidenses)", no habiendo hecho lo propio con la acreencia que certificó y es objeto de análisis en este pleito (v. fs. 127/128).

A ello cabe adicionar que el perito contador interviniente expuso que todas las facturas analizadas -las cuales se emitieron en el marco de la operatoria mantenida por el incoado con Y.P.F. S.A.- se instrumentaron en "moneda nacional de curso legal" y que "solamente algunas de las hipotecas que se firmaron en garantía de las operaciones a realizarse se realizaron en dólares estadounidenses y su detalle figura al folio 128 de estos actuados" (v. fs. 1251 vta.).

No se advierte -por el contrario- que la reclamante haya intentado acompañar oportunamente documentación contable o algún otro sistema respaldatorio que coadyuvara a confirmar la existencia de la deuda en dólares que reclama.

En este contexto, es de resaltar que el monto en dólares otorgado en garantía no constituye el objeto de la prestación principal comprometida por la deudora en su relación comercial, sino el objeto de una

obligación accesoria (garantía de cumplimiento) y, con ello, que la controversia aquí planteada no refiere al valor de lo garantizado que efectivamente se fijó en dólares, sino a la sustitución de la moneda de pago de la deuda que se pretende ejecutar.

Si bien el monto de las hipotecas constituidas en moneda extranjera ha sufrido una alteración como consecuencia de la modificación del sistema cambiario y de la devaluación de la moneda de curso legal, no surge en los presentes que la obligación principal haya sido asumida en moneda extranjera ni tampoco discusión en torno al monto de la garantía prestada.

c) Trasladados estos conceptos al agravio bajo examen, se advierte que la alzada ha interpretado erróneamente las normas examinadas cuando admitió el planteo de adecuación de la deuda reclamada en dólares, de acuerdo a la normativa vigente.

De tal postulado se desprende la sinrazón de la condena decidida por el sentenciante, conclusión que deriva tanto de la literalidad del certificado de saldo deudor que se ejecuta y de las manifestaciones vertidas por la experta contable, como del análisis del negocio que originó el reclamo, pues -aún en un marco restrictivo de ponderación- claramente se aprecia que mientras en la faz comercial de la relación Y.P.F. S.A. facturaba en pesos,

los eventuales saldos pendientes se garantizaron en dólares, lo que sólo puede significar que en dicha divisa correspondía establecer el límite hasta el cual respondían los bienes sobre los que recayó tal gravamen.

Así, asiste razón al quejoso cuando manifiesta que se aprecia confusión en el razonamiento expuesto por la Cámara respecto del importe de la obligación principal (deuda comercial) y el de su accesorio (hipoteca).

Se infiere, de lo hasta aquí reseñado, que en los presentes se ha configurado la infracción de las normas de emergencia denunciada, así como aquellas que hacen a la inexistencia del crédito en dólares que reclama la actora, correspondiendo luego hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia impugnada, deviniendo por ello innecesario ingresar al tratamiento del resto de los agravios introducidos por la impugnante (art. 289, C.P.C.C.).

5. En este punto cabe recordar que en virtud del principio de la adhesión a la apelación, las alegaciones o defensas propuestas por la parte triunfadora en la instancia que no ha podido apelar por haberle sido favorable el resultado de la causa, quedan sometidas al tribunal de apelación en el supuesto de que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento (conf. P. 91.687,

sent. del 3-VI-2009, entre muchos).

a) Ello así, corresponde aquí analizar los agravios elevados por la actora Y.P.F. S.A., quien en su expresión de agravios postuló ante la Cámara (v. fs. 1289/1298):

i] que el título en ejecución en estos actuados eran las escrituras hipotecarias, que se bastaban a sí mismas, no habiendo las partes asignado al certificado de saldo deudor otro alcance que el de activar el reclamo y que aquél fue acompañado al solo efecto de graficar la deuda existente en cabeza de la ejecutada, de acuerdo a lo establecido en los citados instrumentos públicos (v. fs. 1289 vta.).

ii] en sustento de su argumentación Y.P.F. S.A. citó el precedente dictado por esta Corte en la causa C. 95.401 (sent. del 18-XI-2009).

iii] que el detalle de las operaciones comerciales de las partes que exige el sentenciante, excede el análisis que admite el juicio ejecutivo.

b) En primer término, considero indispensable consignar que la doctrina de esta Corte referenciada por la actora no resulta aplicable en la especie, en tanto la hipótesis fáctica descrita en aquella causa difiere de la aquí examinada.

Se aprecia en aquel resolutorio que las

partes habían acordado -en la escritura base de la acción- el reconocimiento de la deuda que mantenía la ejecutada con Y.P.F. S.A., así como una refinanciación del saldo vencido, la forma de pago en cuotas, la mora automática por el vencimiento del plazo y que, una vez producida la caducidad de los mismos, se tornaba exigible la totalidad de lo adeudado (v. cit., punto I c] del voto del doctor Pettigiani, en la segunda cuestión planteada).

En dicho contexto -donde claramente surgía el monto de la deuda reconocida por el propio ejecutado- se entendió que la falta de agregación del certificado de saldo deudor no obstaba a la ejecución articulada (conf. C. 95.401, antes cit.).

Dicha situación no se configura en la especie, donde la cláusula que remite al negocio garantizado refiere a eventuales deudas futuras generadas en el marco de la operatoria comercial que mantenían los contratantes, sin hacer referencia puntual a saldos pendientes, tornando ello inatingente la remisión efectuada por la apelante en virtud de los parámetros reiteradamente sentados por este Tribunal en orden a la invocación de doctrina legal (conf. doct. A. 69.199, sent. del 6-V-2009; A. 70.197, sent. del 4-V-2011; A. 70.002, sent. del 31-VIII-2011).

c) Ahora corresponde ponderar lo afirmado

por la actora con relación a la virtualidad que reconoce al certificado de saldo deudor incorporado en autos, sustancialmente en cuanto a la existencia y determinación de la deuda que reclama.

Se aprecia que al promover la ejecución Y.P.F. S.A. acompañó un certificado de deuda elaborado por contador público, quien tras analizar el proceso de constatación de la acreencia a favor de la empresa, la estableció en \$ 568.009,06 (v. fs. 127/128).

También resulta de lo actuado en el proceso que los codemandados, hijos del fallecido Enrique Honorio Manazza, esgrimieron la inhabilidad del título que se ejecuta, negaron la existencia de la deuda, invocaron numerosos pagos efectuados por el mencionado a la empresa reclamante y requirieron la realización de una pericia contable a efectos de establecer el alcance de lo pretendido (v. fs. 500/514 vta. y 537/555 vta.).

Sustanciada la prueba, la experta concluyó: "La facturación hace referencia a facturas individualizadas con número pero todas no corresponden a facturaciones incumplidas porque hay créditos que no corresponden a una factura, sino que se prestan globalizadas ... Los pagos efectuados por el Sr. Enrique Manazza durante el período mencionado conforme el listado indicado correspondiente a la cta. cte. bancaria 3237-5 son muy superiores a los que

figuran en la certificación que importan la suma de \$420.487.36. De la suma de los cheques resultaron lo siguientes importes [...] total \$ 2.765.334.69" (v. fs. 1251).

d) Considero prudente en este punto consignar, conforme doctrina de esta Suprema Corte aplicable en la especie, que si bien es cierto que el art. 595 del ordenamiento procesal no contempla la excepción de inhabilidad de título, por lo cual -en principio- cabría su rechazo **in limine**, no lo es menos que opuesto tal reparo a la habilidad e incluso aún cuando así no aconteciere, el juez de grado debe examinar cuidadosamente el documento base de la ejecución a efectos de comprobar si se encuentran reunidos los presupuestos del título ejecutivo (conf. Ac. 32.395, sent. del 23-X-1984; Ac. 61.449, sent. del 14-VII-1998; C. 95.528, sent. de 25-VIII-2010).

De ahí que, en rigor, el tratamiento de la procedencia de la ejecución en tales supuestos no importa la admisión de una defensa no prevista por la ley, sino que constituye el resultado de un examen que al juez no le es dable soslayar (art. 529, C.P.C.C.; conf. Ac. 32.395, ya cit.; Ac. 47.471, sent. del 8-VI-1993; Ac. 61.449, ya cit.).

De ello se colige que aún con el acotado marco cognoscitivo que autoriza el proceso ejecutivo, el

magistrado debe asumir el examen del título a efectos de determinar si reúne los requisitos necesarios para proceder a su ejecución, sin que ello signifique efectuar un análisis causal del mismo.

Por ello, entiendo que no cabe cuestionar lo resuelto por el juez de grado respecto a la habilidad del título, pues el planteo que en este punto eleva la actora -a la luz de las conclusiones vertidas por el perito interviniente- no exhibe mayor sustento.

e) Partiendo de tal postulado se ha sostenido en torno de la especialidad de la hipoteca que "... ésta se manifiesta en dos planos: en cuanto a la cosa objeto del derecho real, y en cuanto al crédito al cual accede. Este segundo aspecto requiere, en primer lugar, la expresa mención en el acto constitutivo de la causa fuente de la obligación garantizada, y en segundo término, que ésta se exprese en una suma cierta y determinada de dinero [...] En el sistema del Código Civil Argentino las hipotecas 'de máximo' son válidas cuando cumplen con los recaudos de especialidad y accesoriedad, y por ello, determinada la causa del deber, el monto de la obligación eventual puede estimarse en una suma máxima que constituye el techo de la cobertura hipotecaria" (C.N.Com. sala A, sent. del 22-VIII-1984, "Nahmond, Rubén v. contra Caja Mutual Yatay 241 Soc. Coop. Crédito Ltda.", pub. ED t. 112,

pág. 278; C.N.Civil, esta sala B, R. 245.919, "Sevel Argentina S.A. contra Automóviles San José de Flores S.A.C. y F. s/ ejecución hipotecaria", sent. del 7-VIII-1997; R. 400.376, **in re** "Eg3 S.A. contra SPL Combustibles S.A. s/ejecución hipotecaria", sent. del 10-VI-2004; C.N.Civ., sala B, "YPF S.A. contra Mazzutti, Luis A.", sent. del 21-IV-2005, DJ 2005-2, pág. 1235).

Así, en la causa C. 91.162, sent. del 2-IX-2009 he reiterado conceptos ya vertidos por esta Corte tales como que "el principio de especialidad en la hipoteca rige con certeza cuando se trata tanto de la cosa hipotecada, como del monto de la deuda, no exigiéndose igual precisión en cuanto al crédito asegurado con el gravamen real. Así, aquel puede ser condicional o indeterminado en su valor o la obligación eventual, supuestos donde, aunque la individualización ha desaparecido, el gravamen resulta válido siempre que se declare el valor estimativo de la obligación garantizada en el acto constitutivo de la hipoteca (Ac. 91.216, sent. del 30-III-2005)".

Entonces, el principio de especialidad, en el último aspecto, limita el alcance a que se encuentra afectado el objeto sobre el que recae la garantía hipotecaria. De manera que, aún siendo estimativa, la determinación del valor precisa la medida de afectación del

patrimonio del deudor, diluyendo la posibilidad de comprometerlo ilimitadamente (conf. C. 95.401, antes cit.).

En estos actuados encuentro que -a diferencia de lo que propone la apelante- la controversia se ha planteado en torno de la existencia y monto de la deuda, no así respecto de los montos que surgen de los gravámenes hipotecarios de los que dan cuenta las escrituras base de la acción.

En efecto, sostiene la ejecutante que la determinación de la composición del saldo deudor que se reclama excede el marco cognoscitivo que autoriza el proceso ejecutivo.

En este punto cabe señalar que el art. 3109 del Código Civil autoriza la constitución de hipotecas para garantizar obligaciones eventuales o futuras, siempre que al tiempo de la constitución exista una relación jurídica que permita suponer la existencia de esa obligación, la cual debe necesariamente surgir en el acto constitutivo del derecho real, en los términos que impone el art. 3131, inc. 2 del citado cuerpo legal.

Por definición, toda garantía accede a un crédito, aún cuando la existencia de éste y su monto puedan permanecer indeterminados hasta después del otorgamiento del gravamen.

En efecto, en el marco de la operatoria aquí

descripta -de apertura de crédito a través del cual Y.P.F. S.A. comercializaba a la ejecutada, combustibles y demás mercaderías- la hipoteca garantizaba la compensación o saldo del debe y el haber y no las operaciones singulares, la hipoteca se refería al crédito eventual nacido de la liquidación. Ello significa que se garantizó el resultado final de la cuenta y no el suministro singular, por lo que el acreedor será colocado en su grado en el límite de la suma realmente debida (conf. en similar sentido C.N.Civ., sala B, **in re** "Y.P.F. S.A. c. Mazzutti, Luis A.", sent. del 21-IV-2005, DJ 2005-2, pág. 1235).

De lo expuesto se infiere que la certificación contable obrante a fs. 127/128 expedida por contador público nacional integró debidamente la escritura hipotecaria base de la acción, en todo de acuerdo con lo convenido por los contratantes (conf. cláusula tercera de las escrituras hipotecarias 13 y 135).

Otros tribunales han admitido que la hipoteca abierta que garantiza el cumplimiento de saldos deudores presentes y futuros de obligaciones emanadas de cuentas de gestión, se considera instrumento ejecutivo hábil por cuanto el certificado de contador público al que las mismas partes oportunamente otorgaron validez complementa el título original, sin restarle eficacia ni autonomía (conf. C.N.Civ., sala K, 14-XII-2004, "YPF SA c.

Albon SRL y otro", pub. en rev. LL del 22-III-2005, pág. 7).

Lo cierto es que en los presentes se ha dudado de la existencia de acreencia a favor de la reclamante, más allá de las críticas que pudieron elevarse en torno de la aptitud ejecutiva de la referida certificación contable.

Tal circunstancia ha sido clarificada con las conclusiones a las que arriba la experticia acollorada a fs. 1247/1251 vta. de los actuados, de las que no encuentro motivos para apartarme en esta instancia (conf. doct. Ac. 83.651, sent. del 8-II-2006).

En efecto, en la medida en que se ha controvertido el importe reclamado y en tanto la liquidación acompañada por la ejecutante sólo da cuenta de los importes adeudados por el señor Manazza en el período comprendido entre noviembre de 1997 y noviembre de 2000, sin consignar los pagos efectuados por el ejecutado y resultando del análisis de la experta que aquellos superan ampliamente lo exigido por la incoante, considero, en definitiva, que en los presentes no surge del título esgrimido por la ejecutante deuda líquida en los términos que impone el ordenamiento procesal.

Por todo lo expuesto, no encontrándose reunidos los requisitos previstos en el art. 518, primer

párrafo del Código procesal a efectos de habilitar la ejecución de las sumas reclamadas, considero que las críticas expuestas por la apelante en torno de la habilidad del título que esgrime no merecen ser acogidas.

6. En virtud de lo hasta aquí expuesto entiendo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la decisión de la alzada. Luego, en la faz de composición positiva del litigio, propongo rechazar el recurso de apelación articulado y, consecuentemente, confirmar lo decidido en primera instancia (arts. 279 y 289, C.P.C.C.).

Las costas generadas ante la alzada como las correspondientes a esta sede extraordinaria se imponen a la vencida (arts. 68 y 289, Cód. cit.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, de Lázzari** e **Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, manteniéndose lo decidido en primera

instancia.

Las costas generadas en la alzada como las correspondientes a esta sede extraordinaria se imponen a la actora vencida (conf. arts. 68, 84 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario